

**Buenos Aires, 10 de Octubre de 2010**

REF. EXPTE. Nota SSEE N° 0113/2008

**Señor Secretario de Energía**

**Ing Daniel Cameron**

**S/D**

Tengo el agrado de dirigirme al Sr Secretario a los efectos de formular las siguientes manifestaciones respecto de la Nota S.S.E.E. N° 0113 del 6 de febrero de 2008 de la Subsecretaria de Energía Eléctrica dirigida al Señor Vicepresidente de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico - CAMMESA, solicitando arbitre los medios para dar cumplimiento a lo establecido en la Prov.MPFIPyS N° 200/2008 en relación a los servicios públicos esenciales.

En la referida Providencia el Sr Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión Lic Roberto Baratta informa que “se deberán considerarse exceptuados a la aplicación de la Resolución SE N° 1281/2006 (dado su carácter de esencial al abastecimiento de servicios públicos), los que a continuación se detallan: Servicio Ferroviario de la Provincia de Buenos Aires (Ferrobaires S.A.), Ferrovías S.A., Mterovías S.A., Trenes de Buenos Aires S.A. (TBA S.A.), Ugofe S.A. Belgrano Sur S.A., Ugofe S.A. General Roca S.A., Ugofe General San Martin S.A. y Tren de la Costa S.A.)”

- establece que las empresas prestatarias de servicios públicos esenciales como son nuestras asociadas, tendrán el tratamiento de agentes que no cuenten con capacidad de contratar su abastecimiento a los efectos del respaldo físico y por tanto no son susceptibles de padecer cortes de suministro.
- beneficia a las prestatarias de servicios públicos de distribución nucleadas en COFES, el hecho que aún se le apliquen las medidas económicas contenidas en el Programa Energía Plus y, por tal, las diferencias entre los consumos medios de 2005 y los que en definitiva resulten de cada facturación significan un costo económico que causa daño irreparable a nuestras asociadas y sobre los cuales las prestatarias no pueden ofrecer estrategia de solución alguna por las razones que se expusieron oportunamente y se reiteran en la presente.

Por ello, e independiente de las condiciones técnicas respecto del respaldo físico y el modo de cálculo de Demanda Base a los efectos de considerar los umbrales sobre los que las prestatarias deben abonar el precio “Energía Plus”, solicito el pronto despacho del expediente de referencia en el sentido que se efectúe una excepción respecto de la aplicación de la Resolución 1281/2006, eximiendo a las prestatarias de servicio público de agua potable y recolección de líquidos cloacales de abonar el costo “Energía Plus” por las razones que a continuación se exponen:

a.- Siendo un servicio público de carácter esencial, con importantes variaciones estacionales, no es modelable ni gestionable respecto del consumo y de la energía eléctrica requerida.

b.- El permanente crecimiento demográfico (vegetativo + migratorio). Más de la mitad del consumo es de carácter residencial, dependiendo del sistema de red, la estacionalidad, temperatura, sistema de captación, entre otras, el consumo eléctrico.

c.- La mayoría de las prestatarias no han tenido reconocimiento tarifario que les permita afrontar los costos operativos en constante aumento. Es más, algunas ni siquiera han renegociado las tarifas, las que se encuentran congeladas desde 2001, en otros casos, desde el inicio de la concesión. Este hecho impide una adecuada gestión empresarial: limitación de inversiones, expansiones, imposibilidad de llevar adelante programas de uso eficiente de la energía dentro de los sistemas, o de los propios fluidos.

d.- La estructura de costos operativos, donde los principales insumos han tenidos fuertes aumentos, desde el costo salarial, cloro, hierro, acero, materiales varios, combustibles, entre otros, son productos no regulados y con componentes esenciales commoditizados que impide elaborar estrategias de mitigación de impacto en la matriz de costos totales. Ello lleva inexorablemente a déficit operativos.

d.- En muchos contratos no se encuentran habilitados los pasajes a tarifa de mayores costos por cargos adicionales (situaciones inexistentes y no contempladas). Los mismos además cuentan con cláusulas de limitación de su objeto social, no pudiendo invertir en otros sectores o realizar otras actividades como financiar generación eléctrica.

e.- Por razones de política-regulatoria, en muchas jurisdicciones, las demandas residenciales urbanas son no medidas, y, por tal, se carece de capacidad de elaborar estrategias de uso eficiente de la misma, generando severos sobrecostos de explotación a las prestatarias, situación ésta conocida y no contemplada en el caso que nos ocupa.

f.- Resultado de lo expresado en el punto anterior, el sector de APyS es el servicio público con mayor atraso tarifario en el país, (aun considerando aquellos no esenciales y otros productos), por lo que gran parte de las prestatarias son empresas, estatales o privadas, con patrimonio neto negativo.

**g.- Cabe destacar que estas situaciones llevan, en el mediano y largo plazo a desfinanciar inversiones y mejoras, afectando los sistemas existentes y limitando la expansión, causando el deterioro de los sistemas, por lo que la demora en otorgar a las prestatarias el tratamiento que reciben los usuarios menores a 300 kw, quedando exceptuadas de afrontar el sobrecosto de “Energía Plus”, implica un peligro evidente para los sistemas involucrados en la prestación del servicio público de agua potable y recolección de residuos cloacales, con las consecuencias ambientales, sociales, económicas y políticas que ello acarrea, responsabilidad que trascienden la buena administración y cumplimiento de los respectivos contratos de concesión para afectar cuestiones de interés público, de las que las prestatarias somos ajenas y sobre las que no cabe responsabilidad alguna.**

Las razones técnicas, legales y económicas expuestas, permiten dimensionar el perjuicio económico (gravamen irreparable) que la aplicación de la Resolución SE 1281/06 causa a las prestatarias, que no pueden traspasar a sus respectivas tarifas el precio de “Energía Plus”, ni mitigar el impacto, resultando un daño irreparable a los sistemas de infraestructura involucrados, con el consabido perjuicio de largo plazo para los propios usuarios y el Estado en general, ya que las prestatarias deben privilegiar los costos operativos y la prestación del servicio esencial.

Las diferencias que la concreción de las políticas sectoriales post emergencia generan entre los usuarios del sistema eléctrico y del servicio de agua potable, menciono las siguientes: (i) No existen fondos federales, cargos específicos u otros ingresos que permitan a las diferentes jurisdicciones ni a las prestatarias afrontar programas de expansión, mejoras u otras sectoriales. (ii) No fue declarada la emergencia sectorial y, por tal, no hay mecanismos de mitigación de impacto. (iii) Los principales costos operativos son productos cuyo precio no regulado, a excepción de la energía eléctrica. (iv) Los ingresos de la mayoría de las prestatarias apenas cubrían sus costos operativos antes de la aplicación de la Res. 1281/2006.

**Es por ello que solicito el pronto despacho, conforme lo peticionado a los fines de excluir totalmente de la aplicación de las medidas contenidas en la Res SE 1281/2006 a las prestatarias de servicios públicos de distribución de agua potable y servicios de saneamiento, solicitando se les reconozca íntegramente el carácter de aquellos usuarios que están imposibilitados de contratar directamente su consumo.**

**Atento a lo expuesto solicito a Ud. formal audiencia y pronto despacho del presente expediente, conforme se solicitara y reitera Saludo al SEÑOR SECRETARIO muy atentamente,**

Ing Alberto Danielle  
Vicepresidente

Dr Adrian Cuevas  
Presidente

**AL SEÑOR**

**SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION**

**Ing. Daniel CAMERON**

**S / D.**

C.C. SR. MINISTRO DE PLANIFICACION  
FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS  
DE LA NACION

Arq. Julio M. DE VIDO  
C.C. SR. SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA NACION  
Ing. José Francisco LOPEZ